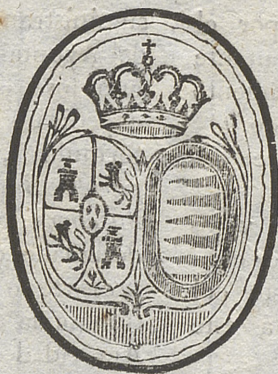
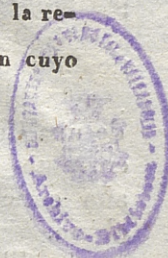


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 11 de Marzo de 1837.

## ARTICULO DE OFICIO.

La Diputacion provincial de Valladolid solicita siempre en proporcionar algun alivio á la clase agricultora, que por su posicion particular toca mas inmediatamente el grave peso nacional de bagages y suministros, bien penetrada de los males que ha producido á los pueblos el órden observado hasta el dia para levantar estas cargas, ha reflexionado sobre tan importante materia, y propuesto establecer un plan mas regular, en su concepto, sin perjuicio de las alteraciones saludables que el tiempo, la experiencia y los consejos ofrezcan en obsequio de la conveniencia pública. Convencida, pues, la Diputacion de los incalculables perjuicios que en la imprescindible necesidad de prestar el servicio de bagages y raciones á las tropas que transitan por las diversas líneas militares de la Provincia ha irrogado la inmensa desigualdad con que ha sido desempeñada por los pueblos situados en los puntos que mas frecuentan aquellas, con el fin de poner término á un sistema capaz por si solo de acarrear la ruina de una parte considerable de la agricultura, ha decretado el siguiente:

## REGLAMENTO

*para el servicio público militar de bagages y suministros á las tropas de esta Provincia.*

Artículo 1.º El servicio de bagages se pagará en dinero, y los fondos necesarios se repartirán entre todos los individuos contribuyentes de la Provincia, sin distincion de clases ni personas.

Art. 2.º Con el fin de no complicar la contabilidad se entenderá su administracion por partidos judiciales, y cada uno de estos se subdivi-

dirá en tantos círculos cuantos sean los pueblos de etapa que se conozcan en el partido.

Art. 3.º Para la egecucion de lo prevenido en el artículo anterior, se celebrará una junta en la capital del partido, presidida por el Alcalde de la misma, á la cual concurrirá un representante de cada uno de los pueblos que le componen, acreditando su nombramiento por una certificacion que al intento le expedirá el Ayuntamiento respectivo. Estas Juntas tendrán efecto el primer Domingo de Abril próximo, para dar principio á la observancia de este Reglamento, y sucesivamente en el primer Domingo de Enero, siempre que sea preciso hacer alguna rectificacion en la agregacion de los pueblos á juicio de la Diputacion provincial. El mismo Alcalde pasará la convocatoria con la anticipacion necesaria á los Ayuntamientos de los pueblos por el órden de uno en otro.

Art. 4.º Constituida la Junta procederá al nombramiento á pluralidad de votos de un Secretario de su seno. Esta reunion tendrá el solo objeto de tomar en consideracion los puntos de etapa del partido, y señalar á cada uno los pueblos que han de formar su círculo, adoptando por base interinamente el último vecindario general del partido, y procurando que dicha agregacion se haga con la mejor proporcion y proximidad, debiendo en lo posible igualar aquellos con el número de vecinos. Firmada la acta por todos los individuos de la Junta, se comunicará á los pueblos el resultado, siendo esto del cargo del Presidente y Secretario para que cada uno sepa el círculo de etapa á que corresponde. Las actas y demas papeles se conservarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 5.º Luego que los Alcaldes de los puntos de etapa reciban la nómina de los pueblos que forman su círculo, pasarán en seguida la convocatoria á los pueblos del mismo, haciendo referencia del objeto de ella para celebrar una

junta el Domingo inmediato, presidida por el Alcalde, á la cual concurrirá un representante de cada pueblo, que justificará su nombramiento por el orden establecido para las del partido.

Art. 6.º En las Juntas dispuestas por el artículo anterior se acordará:

1.º El nombramiento á pluralidad de votos de una Comision de cinco individuos de los concurrentes á la Junta, para que en el resto del año entienda en todo lo concerniente á este objeto.

2.º El Secretario será el del Ayuntamiento.

3.º El de un Depositario de los fondos del ramo, debiendo residir en el punto de etapa, y con las garantías correspondientes, bajo la responsabilidad de la Junta. Firmada por todos el acta quedará disuelta.

Art. 7.º La Comision determinará en seguida su primera reunion, que con los demas individuos de que habla el art. 3.º presidirá el mismo Alcalde con voto, asistiendo el Secretario para autorizar sus actos, y el Depositario cuando haya de recibir las instrucciones de la Comision. Si para deliberar sucediese empate en alguna votacion, decidirá el voto del Presidente.

Art. 8.º Procediendo en todo con la mayor actividad, la Comision se ocupará en hacer el señalamiento de un real de vellon por vecino de los pueblos asociados, cuyo producto servirá para formar un fondo anticipado que ingresando en poder del Depositario, pagará este los servicios de bagage tan pronto como los interesados justifiquen haberle suministrado del modo que se dirá; cuya anticipacion será solo por la primera vez y hasta que pueda tener efecto el repartimiento de que habla el art. 18.

Art. 9.º Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, cuidarán de que las cantidades que corresponda á cada pueblo sean entregadas al Depositario con la puntualidad que señale la Comision. Los morosos pagarán un veinte por ciento mas por cada ocho dias que se retrasen con destino al fondo comun del servicio, sin que este aumento les pueda ser abonado á los Ayuntamientos al rendir las cuentas de su administracion.

Art. 10.º La retribucion por el servicio de un punto á otro de etapa será la que establezca la Comision, arreglándose á las distancias y al estado ordinario de los caminos. Si por lo imperioso de las circunstancias no pudieran ser relevados los bagages, serán pagados por su continuacion con una cantidad proporcionada á los primeros puntos de etapa. Además de la cantidad asignada por la Comision, los conductores tendrán derecho á cobrar de las tropas ó particulares que hubiesen exigido los bagages lo que todos están obligados á pagar ó que estuvieren en adelante.

Art. 11.º El Alcalde del punto en que se

suministran los bagages, auxiliado del Secretario del Ayuntamiento, en vista de los necesarios, segun los pasaportes de las Autoridades militares, expedirá á los conductores una cédula con esta fórmula: „*F. de T. del pueblo de A pasa al pueblo B haciendo el servicio de bagage con un carro, caballeria &c.*” El Alcalde del pueblo designado ó su encargado pondrá la nota de presentado, con hora en la fecha y firma. Si continuase la marcha, practicará esta diligencia la Autoridad del pueblo á que llegare. El interesado á su regreso presentará la cédula á la Autoridad que la expidió, y estando conforme la pondrá el V.º B.º, con cuyos requisitos y el *recibi*, el Depositario la pagará en el acto de la presentacion, reservándola en su poder para documentar la cuenta.

Art. 12.º Los pueblos interpuestos entre los puntos de etapa y los que están situados fuera de las líneas militares que hiciesen algunos servicios accidentales, tendrán derecho á reclamar de la Comision, en la primera reunion, el correspondiente abono por el conducto de sus Procuradores Síndicos del comun, á quienes se recomienda el exámen mas escrupuloso de las cédulas para evitar los abusos que pudieran introducirse.

La Comision graduará lo que puede abonarse por estos servicios imprevistos, cuyas cédulas expedidas por el mismo orden, y despues de reconocidas como legítimas por la Comision, con el V.º B.º del Presidente, serán pagadas por el Depositario. El mismo dará conocimiento al Alcalde cuando advierta que se acerca el consumo total del fondo para que determine el dia en que ha de reunirse la Comision.

Art. 13.º La misma examinará la cuenta que deberá rendir el Depositario, haciéndole cargo por el repartimiento último hecho á los pueblos, y justificando la data con las cédulas pagadas, procurando reconocer cuidadosamente la procedencia legítima de dichos documentos.

Art. 14.º En vista del resultado de la cuenta, la Comision formará juicio de lo que convendrá repartir á los pueblos para otra anticipacion, teniendo presentes las circunstancias que han precedido, y comparando los servicios hechos en aquella liquidacion con los que pueden esperarse con arreglo á las atenciones militares que reclame el estado del pais.

Art. 15.º Si de la cuenta tomada al Depositario apareciesen descubiertos, la Comision pasará á los morosos un recuerdo enérgico para que verifiquen los pagos en un término perentorio, con mas el aumento del veinte por ciento de que habla el art. 9.º, de cuyas cantidades se hará cargo el Depositario en la nueva cuenta. Si á pesar de esto continuase la morosidad, el Presidente de la Comision les compelerá al pago por todos los medios de su autoridad.

Art. 16.º La remuneracion del Depositario

será el uno y medio por ciento de los fondos que ingresen en su poder.

Art. 17. La Diputación recomienda al celo de los individuos de las Comisiones la mayor economía en beneficio de los intereses de los pueblos, y no duda que el desprendimiento de los sugetos que habrán de componerlas, tendrá por la mejor recompensa la seguridad de haber hecho un bien, y la gratitud de sus conciudadanos.

*De la exaccion de las cuotas de los pueblos.*

Art. 18. El repartimiento se hará entre todos los contribuyentes de los pueblos, tomando por base los repartimientos de la contribucion de utensilios y la matrícula formada para el subsidio industrial y de comercio.

Art. 19. Los mismos repartidores de la contribucion de utensilios entenderán en este como un cargo adicional, dejando á la consideracion de estos y de los Ayuntamientos la inclusion en el repartimiento de los demas contribuyentes que pudieran no estar comprendidos en los dos ya citados. Los interesados que reclamen de agravios lo harán á los Ayuntamientos, y en último recurso á la Diputación, para lo cual se pondrá el reparto de manifiesto tres días.

*Del orden del servicio.*

Art. 20. Las Comisiones exigirán á los Ayuntamientos de los pueblos del círculo una matrícula de los carros de toda especie, caballerías de mayor, de carga y menores que haya en cada uno de ellos, sin excepcion de ningun género; cuyos datos deberá tener en su poder el Alcalde de la etapa para distribuir el servicio.

Art. 21. Si la mucha concurrencia de tropas obligase al establecimiento de un reten de bagages, el Alcalde pedirá á los pueblos los que á cada uno les correspondan, guardando el orden mas estricto. El reten sin servicio se tendrá por cumplido á las veinte y cuatro horas de su ingreso, siempre que la distancia de los pueblos de etapa no precise á los pueblos á convenirse entre si como les pareciere, y para el pago se considerará como una etapa, justificada por una cédula que dará el Alcalde á los interesados á cargo del Depositario.

Art. 22. Solo la necesidad, á juicio de la Comisión, podrá autorizar la existencia de los retenes, y sin ella se valdrán los Alcaldes de pedidos determinados á los pueblos para satisfacer los que hagan las tropas, procurando observar el mejor orden que permita el tiempo que transcurre hasta emprender la marcha.

Art. 23. No obstante lo prevenido en los tres artículos anteriores, las Comisiones aspirarán con el mayor conato á que el expresado servicio

se haga por contratas particulares en pública subasta, de las cuales no podrá menos de ofrecer en muchos puntos ahorros de molestias y de intereses. Al efecto las Comisiones al tiempo de su instalacion acordarán el dia en que se han de verificar las subastas, dando el término necesario y toda la publicidad posible, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de la Provincia.

Art. 24. Las subastas tendrán lugar en el licitador que haga mayor arreglo en los precios de los diferentes servicios, dando las garantías necesarias, á juicio de la Comisión, de estar pronto á su desempeño. Los pagos correspondientes se harán con las formalidades ya establecidas.

Art. 25. Antes del 20 de Enero de cada año se reunirá la Junta de los representantes de los pueblos del círculo. En ella la Comisión informará de sus trabajos durante el año anterior, y especialmente de las liquidaciones hechas al Depositario, presentando un resumen de todas con su resultado definitivo hasta el 31 de Diciembre. Los individuos de la Junta, general y particularmente, tendrán derecho á examinar la cuenta y tomar los datos que les sugiera su celo; encontrándola conforme, la Junta dará su aprobacion, y si no la viese legal y exacta, podrá corregirla y repararla. Si alguna falta de conformidad llegase á producir reclamaciones, se dirigirán estas á la Diputación, para que llamando los antecedentes acuerde lo que considere justo.

Art. 26. Acto continuo la Junta procederá al nombramiento de los cinco individuos que han de componer la Comisión del año, sin que puedan eximirse de este cargo. Lo mismo se hará del Secretario y Depositario, pudiendo unos y otros ser reelegidos.

Art. 27. Si se hiciese novedad en la eleccion de los dos últimos, entregarán en el dia los fondos y papeles que respectivamente tengan en su poder, de que se harán inmediatamente cargo los sucesores.

Art. 28. La Comisión nuevamente electa dará principio al ejercicio de sus funciones, tomando en seguida conocimiento del estado del ramo, para que en nada se interrumpa el buen orden del servicio, sus pagos puntuales y la exactitud de la contabilidad.

*Del suministro de raciones.*

Art. 29. El suministro de raciones á las tropas en las marchas será una carga puramente municipal, y por lo mismo, todos los habitantes de los pueblos del círculo de etapa estarán obligados sin ninguna excepcion á contribuir á ella.

Art. 30. Las Comisiones que entiendan en la administracion del ramo de bagages, tendrán la misma intervencion y atribuciones en lo concerniente al de suministros.

Art. 31. Las Comisiones mirarán como lo

mas indispensable y urgente la existencia de un repuesto de todos los artículos de suministros en el punto de etapa á cargo del Depositario á quien confien su conservacion, pero con la circunstancia de tener una dependencia inmediata del Alcalde del pueblo, para que á su orden haga las entregas necesarias á las mismas tropas en conformidad de los pasaportes, de que tomará la correspondiente nota.

Art. 32. Los recibos liquidados lucirán en beneficio de los pueblos del círculo, y para la liquidacion se servirán de un agente pagado por los mismos.

Art. 33. Las Comisiones se arreglarán en sus respectivos círculos á los medios mas adaptables, procurando que los pedidos á los pueblos sean proporcionados á los recursos y consideracion de cada uno. Por lo demas, será un deber general de las mismas apurar cuantas economías puedan emplearse, teniendo siempre muy presente que el estado de los pueblos reclama con vehemencia la proteccion y amparo de las personas de probidad y reputacion en ellos.

Art. 34. Si lo que no es de esperar la falta de actividad de parte de las Comisiones produjese perjuicios en el servicio público, ó en los intereses de los pueblos de etapa, serán responsables hasta con sus propios bienes.

Art. 35. La morosidad de los Ayuntamientos en la remision de los pedidos hechos por las Comisiones, será castigada con el aumento de una cuarta parte por cada ocho dias que la retrasen, con destino al fondo comun y sin derecho al reembolso de los intereses del público. Ademas serán responsables de los perjuicios que se irroguen en el servicio militar, y los que por su falta resultaren á los pueblos de etapa y sus Autoridades locales.

Art. 36. Los Ayuntamientos de los pueblos para facilitar los pedidos que les hagan las Comisiones, se valdrán de los medios mas económico y adaptables, debiendo ser este ramo objeto de un artículo especial en el presupuesto anual de los mismos. Y las cantidades que produzcan las liquidaciones de los suministros servirán para reintegrar al fondo de su procedencia.

Art. 37. Las Comisiones estarán obligadas á dar conocimiento á las Juntas de representantes de los pueblos de las operaciones y vicisitudes que hayan tenido los suministros hechos y sus liquidaciones durante el año precedente, por el orden prevenido en el artículo 26 con relacion al servicio de bagages.

Art. 38. Si las Juntas y Comisiones por la experiencia misma en el desempeño de sus respectivos cargos notasen defectos que convengan ratificar en el presente Reglamento, deberán dirigir sus observaciones á la Diputacion, que dis-

puesta siempre á mejorar la administracion de sus representados las recibirá benévola y gustosamente.

Lo que comunica esta Corporacion á todos los pueblos de la provincia, para que tenga el mas puntual y exacto cumplimiento cuanto en el anterior Reglamento se previene. Valladolid 8 de Marzo de 1837. — El Presidente, José Nuñez de Arenas. — El Intendente, Antonio Porro. — Eusebio de la Fuente. — Francisco Fernandez Montero. — Francisco Diez Serrano. — Facundo Gonzalez. — Cesareo Diaz. — José Fernandez. — P. A. D. L. D., José Maria Cano, Secretario.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid. — Por disposicion del Caballero Intendente de esta Provincia, se venden en pública subasta catorce pies de colmenar existentes en el cercado que perteneció al suprimido Monasterio de S. Benito, sito en término del despoblado de Fuentes, bajo del precio y circunstancias de que se enterará á los que deseen interesarse en su adquisicion en el remate único que se ha de celebrar el dia 14 del corriente mes en los Estrados de la Intendencia, desde las doce á las doce y media de su mañana. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 8 de Marzo de 1837. — Manuel del Valle y Cano.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid. — Por disposicion del Caballero Intendente de esta Provincia se saca á pública subasta en arriendo por dos ó tres años una heredad de tierras de pan llevar, que en el término del lugar de Renedo pertenecieron al suprimido convento de la Merced Calzada de esta Ciudad, bajo del precio y condiciones que se manifestarán en el acto del remate, que por una sola vez se ha de celebrar el dia 15 del corriente en los Estrados de la Intendencia, de doce á doce y media de la mañana. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 8 de Marzo de 1837. — Manuel del Valle y Cano.

*Administracion principal de Loterías Nacionales.*

*Moderna.* Continúa el despacho de billetes para el sorteo de 13 del actual, hasta el 12 del mismo, á 40 rs. el entero, 20 el medio y 10 el cuarto.

En el sorteo celebrado el 27 de Febrero obtuvieron el reintegro todos los billetes cuyo número concluía en seis, lo que se pone en conocimiento del público para que los interesados concurren á percibirle, y tambien los que lo sean en los números siguientes que aun no se han presentado.

Cuartos de Billetes.	Números.	Importe en Rs. dn.
3.	2167.	300
1.	8125.	100
2.	8127.	200
1.	12780.	100
7.		700

Valladolid 8 de Marzo de 1837. — Vidal.